

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 601 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00769 00

ACCIONANTE: PATRICIA CHALA TORRES

DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los cuatro (4) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada **PATRICIA CHALA TORRES** quien actúa en nombre propio en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

PATRICIA CHALA TORRES, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA**, para la protección a su derecho fundamental del debido proceso. En consecuencia, solicita lo siguiente,

CONCEDER la INCLUSIÓN al programa de rutas escolares de mi hijo ANDRES DAVID HINESTROZA CHALA Y KAREN YULIE HINESTROZA CHALA. En el colegio FEDERICO GARCIA LORCA. el cual se encuentra ubicado en el barrio TOCAIMITA de la localidad de USME. Por ser la negativa de esta la razón de la vulneración de los derechos fundamentales de mi hijo anteriormente mencionados.

Como fundamento de sus pretensiones relató en los siguientes hechos,

Interpuse un DERECHO DE PETICIÓN. El 11 de julio de 2023. Solicitando el subsidio de ruta escolar de mi hijo ANDRES DAVID HINESTROZA CHALA Y KAREN YULIE HINESTROZA CHALA. En el colegio FEDERICO GARCIA LORCA. el cual se encuentra ubicado en el barrio TOCAIMITA de la localidad de USME, mi núcleo familiar está ubicado en un barrio retirado, es decir el trayecto desde la casa de la menor hasta el colegio oscila entre los 30 MINUTOS y hasta hora en transporte, soy una persona víctima del conflicto armado de nuestro país a través de hecho victimizante de desplazamiento forzado, Madre cabeza de familia y no cuento con los recursos suficientes para asumir el costo de la ruta escolar, mi ha se ha expuesto a peligros que conlleva transitar desde su casa al colegio ya que no podemos tomar el servicio de la ruta viéndose afectado el derecho a la vida, al exponerse a los riesgos de la zona a su corta edad, a la educación al tratarse de un caso de extrema urgencia ya que su derecho se encuentra vulnerado al no tener el cubrimiento de la ruta, a la igualdad ya que cumple con todos los requisitos para ser beneficiaria del subsidio de transporte, y demás derechos del menor.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

La ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN niega el derecho a este subsidio sin realizar un estudio de fondo y verificar el estado de vulnerabilidad y la urgencia y necesidad del subsidio y el daño que puede ocasionar el hecho de negar dicho subsidio para ruta escolar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificada en debida forma por el Despacho, la **SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA** mediante escrito presentado por correo electrónico contestó:

SECRETARIA DE EDUCACION: a través de la Dirección de Bienestar Estudiantil, revisaron la solicitud de la accionante a quien se le contestó el 25 de septiembre de 2023, negando lo pedido al indicar que no se cumple con la totalidad de los requisitos establecidos para acceder a este beneficio y por lo tanto no era viable la asignación del beneficio de movilidad escolar solicitado.

SECRETARIA GENERAL DE LA ALCALDIA DE BOGOTA: Indica en su escrito de contestación que la petición radicada por la accionante el 11 de julio de 2023 no fue contestada y para ello allega la respuesta dada el 18 de julio de 2023, por lo anterior solicita que se desvincule de la presente acción de tutela al no ser la generadora de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de petición, debido proceso e igualdad, de **PATRICIA CHALA TORRES** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD.**, y si en consecuencia es procedente ordenar a la encartada que se revoque la Resolución 1693001 del 26 de julio de 2023 y se proceda a fijar fecha y hora para celebrar audiencia pública en donde esté presente la accionante.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna... "(T-167/16).

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de

2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.**(ii) **El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas.***

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos"

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

CASO CONCRETO

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

PATRICIA CHALA TORRES, solicitó que se ampare el derecho de petición por considerar que la Secretaría de Educación, lo vulnera por no respuesta a la petición de fecha 11 de julio del 2023.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

En otro giro, frente a la pretensión encaminada a que se dé respuesta a la petición de fecha 11 de julio del 2023, se encuentra que la **SECRETARIA DE EDUCACION** en su escrito de contestación (**Archivo No. 06**), manifestó que, dio respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de julio del 2023, notificando la misma al accionante a través del correo electrónico patriciachala07@gmail.com, correo electrónico que coincide con el dado en el acápite de notificaciones de la accionante,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá

Correo electrónico: patriciachala07@gmail.com
Ciudad

Asunto: Comunicación resultados beneficios vigencia 2023

Cordial saludo, Respetada señora Patricia,

En atención al asunto, desde las competencias de la Dirección de Bienestar Estudiantil, con los insumos aportados por el Programa de Movilidad Escolar, nos permitimos informar que:

Esta Dirección procedió a realizar los estudios técnicos correspondientes para la asignación de beneficios de los estudiantes **Andrés David Hinestroza Chala** identificado con NUIP 1028785580, jornada mañana, grado sexto, y **Karen Yulie Hinestroza Chala** identificada con NUIP 1022983182, jornada mañana, grado sexto, quienes se encuentran matriculados en la Institución Educativa Colegio Federico García Lorca (IED), sede Cent Educ Dist Federico García Lorca, a fin de verificar si cumplen o no con los siete (7) requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar.

Como resultado, se evidenció que, los estudiantes no cumplen con dos de los requisitos y dos de las condiciones establecidas en el Manual Operativo del programa de Movilidad Escolar; estas son:

1. Requisito DISTANCIA CASA-COLEGIO, ni con la condición que establece:

*"(...) **Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once.***

Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 o con discapacidad.

Cabe resaltar que la medición de distancia entre la residencia del estudiante y la sede de la Institución Educativa no es equiparable con la medición de distancia mínima del trazado que recorren los vehículos en la prestación del servicio (...)" Negrilla fuera de texto.

Los mencionados estudiantes se encontraron ubicados a una distancia de **1,78 km** de su lugar de residencia a la institución educativa donde se encuentra matriculado, como se describe en la siguiente imagen.

De lo anterior, corrobora el Despacho que, la **SECRETARIA DE EDUCACION**, efectuó las gestiones necesarias con el fin de dar respuesta de fondo a la petición de fecha 11 de julio del 2023, presentada por la señora **PATRICIA CHALA TORRES C.C. 1.075.089.752**.

Ahora bien, respecto de los derechos del debido proceso e igualdad, la parte accionante no indicó en qué consistía la vulneración a los derechos incoados aunado a lo anterior, la accionada ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada de la siguiente manera, señalando que no se cumplían con los requisitos establecidos para obtener este beneficio,

Esta Dirección procedió a realizar los estudios técnicos correspondientes para la asignación de beneficios de los estudiantes **Andrés David Hinestroza Chala** identificado con NUIP 1028785580, jornada mañana, grado sexto, y **Karen Yulie Hinestroza Chala** identificada con NUIP 1022983182, jornada mañana, grado sexto, quienes se encuentran matriculados en la Institución Educativa Colegio Federico García Lorca (IED), sede Cent Educ Dist Federico García Lorca, a fin de verificar si cumplen o no con los siete (7) requisitos y condiciones para la asignación del beneficio en las modalidades de ruta escolar o subsidio de transporte escolar, establecidos en el numeral 4.1.1 del Manual Operativo del Programa de Movilidad Escolar.

Como resultado, se evidenció que, los estudiantes no cumplen con dos de los requisitos y dos de las condiciones establecidas en el Manual Operativo del programa de Movilidad Escolar; estas son:

1. Requisito DISTANCIA CASA-COLEGIO, ni con la condición que establece:

*"(...) **Más de 2 km de recorrido para los estudiantes de grado primero a once.***

Más de 1 km de recorrido para estudiantes de jardín, grado 0 o con discapacidad.

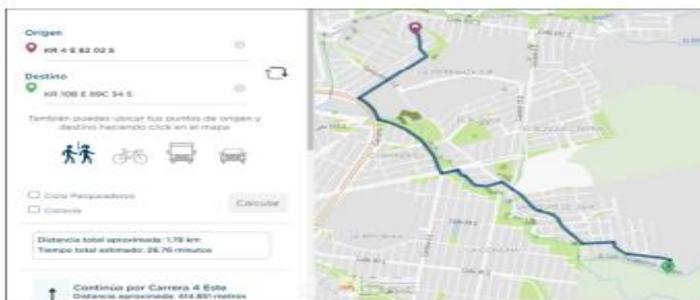
Cabe resaltar que la medición de distancia entre la residencia del estudiante y la sede de la Institución Educativa no es equiparable con la medición de distancia mínima del trazado que recorren los vehículos en la prestación del servicio (...)" Negrilla fuera de texto.

Los mencionados estudiantes se encontraron ubicados a una distancia de **1,78 km** de su lugar de residencia a la institución educativa donde se encuentra matriculado, como se describe en la siguiente imagen.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00769 00

De: Patricia Chala Torres

Vs: Secretaria de Educación de Bogotá



2. Requisito **LUGAR DE RESIDENCIA**, ni con la condición establecida dentro del Manual Operativo, esto es:

"(...) La evaluación de la UPZ se realizará para cada vigencia, de acuerdo con el estudio de insuficiencia que realice la Oficina Asesora de Planeación de la SED y la evaluación que realice la Dirección de Cobertura, basada en la oferta educativa de cada localidad, con excepción de los estudiantes con criterios de asignación directa (numeral 4.1.2.1 del presente Manual Operativo), la condición aplica según la modalidad así:

Rutas escolares: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares, de acuerdo con el grado en el que se encuentra asignado el estudiante, o en las zonas rurales de la ciudad.

Subsidio de Transporte Escolar: Residir en una UPZ deficitaria de cupos escolares, de acuerdo con el grado en el que se encuentra asignado el estudiante, y en casos excepcionales en zona rural de la ciudad. (...)"

Ahora, resulta importante aclararle, que el hecho de solicitar el beneficio de movilidad, no significa que le sea concedido, pues los estudiantes **deben cumplir todos los requisitos** para ser beneficiarios, en el presente caso los estudiantes **Andrés David y Karen Yulie Hinestroza Chala**, no cumplen la distancia de más de 2 Km y no residen en una UPZ deficitaria de cupos escolares para el grado sexto del Colegio Federico García Lorca, por lo tanto, no cumpliendo con las condiciones y requisitos anteriormente mencionados, **no es viable la asignación del beneficio de movilidad escolar para la vigencia 2023.**

Cualquier información adicional, con gusto será atendida por esta Dirección.

En consecuencia, a la luz de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros en sentencia **T - 047 de 2019**, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto y la existencia de un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **PATRICIA CHALA TORRES C.C. 1.075.089.752** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACION**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

SEGUNDO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CUMPLASE

Firmado Por:
Viviana Licet Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8d4e23ffb7036befc30939e85ddfd00c41f2353ad4b5b1a9a48358fa99414**

Documento generado en 04/10/2023 10:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>